



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad”*

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 097-2019-MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, 04 DIC. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 1369-2019/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGP de fecha 03 de diciembre del 2019, emitido por la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, el Informe N° 1081-2019/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGP-AP de fecha 03 de diciembre del 2019, emitido por el Área de Presupuesto y el Informe N° 198-2019-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL de fecha 04 de diciembre del 2019, emitido por la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, mediante Resolución N° 179-2012-TR, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra” (Hoy “Jóvenes Productivos”), en donde se establece la naturaleza, estructura orgánica y funciones de la Dirección Ejecutiva, Unidades Gerenciales y Unidades Zonales del citado Programa;

Que, el numeral 1 del artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 2 del artículo 169° del mismo cuerpo normativo, establece que: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, de autos se observa que en el procedimiento de beneficio de defensa legal solicitado por el ex servidor **JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO**, se emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 086-2019-MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE, de fecha 23 de septiembre del 2019; en atención a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, que a la letra dice lo siguiente: *“De considerarse que procede la solicitud, se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos (...)”*;

Que, en el caso de autos, y conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 086-2019-MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE, de fecha 23 de septiembre del 2019, se dispone que la Unidad Gerencial de Administración y la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad”**

Evaluación, conforme al ámbito de sus competencias, adopten las acciones pertinentes para la contratación y ejecución de los gastos respectivos, en virtud de la defensa legal concedida al ex servidor;

Que, resulta pertinente resaltar que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal y no un recurso impugnatorio, que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efectos de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento. Se trata más bien, de un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización;

Que, conforme a la normativa citada, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario responsable del procedimiento, que afecte o perjudique los derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, por lo que se busca la subsanación de dicha conducta y la corrección del procedimiento. En este sentido, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, susceptible de ser corregido por el superior jerárquico;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no establece un plazo para que el interesado interponga la queja, lo cual se justifica porque puede resultar difícil determinar el momento preciso en el que se pueden haber producido los defectos de tramitación y omisiones, sólo señala que puede formularse *“en cualquier momento”* del trámite del procedimiento administrativo; siendo así, se entiende que esto sólo es posible hasta *“antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*, es decir, mientras dure un procedimiento administrativo, porque la queja no procede una vez que se ha dictado un acto resolutorio final sobre el tema de fondo, debido a que ya no cumpliría uno de sus objetivos consistente en que la autoridad encargada de tramitar la queja en caso de estimarla fundada pueda disponer las medidas correctivas pertinentes respecto de un procedimiento que está en curso;

Que, mediante el Informe N° 1081-2019/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGP-AP de fecha 03 de diciembre del 2019, elaborado por la Jefatura del Área de Presupuesto de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación (UGPP), se informa que la Dirección Ejecutiva al declarar procedente la solicitud del ex servidor, y ordenar que las Unidades Gerenciales de Administración y de UGPP realicen las acciones dentro del ámbito de su competencia para la contratación y ejecución del gasto correspondiente a la defensa legal del ex servidor; se procedió a la identificación de saldos presupuestales, a fin de continuar con lo dispuesto; sin embargo, se identificó que no se contaba con marco presupuestal y se carecía de marco técnico en materia presupuestal orientado a Programas Presupuestales;



Que, la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación (UGPP) elevó la siguiente consulta técnica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: *¿Mediante que categoría presupuestal se deberá realizar el pago de la defensa legal del ex servidor del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”?*; en base a lo establecido en 8° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el mismo que establece lo siguiente: *“La oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de concluir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados”*;



Que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2011-TR, que crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra” (Actualmente “Jóvenes Productivos”), éste constituye una Unidad Ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y es financiado con recursos del



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad”**

Tesoro Público, donaciones, cooperación técnica internacional y otras fuentes de financiamiento. Así también, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1440, una unidad ejecutora en el Sistema Nacional de Presupuesto Público es el nivel descentralizado u operativo de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que administra los ingresos y gastos públicos y se vincula e interactúa con la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, a través del Informe N° 198-2019-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL del 04 de noviembre del 2019, opina que la queja formulada por el ex servidor **JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO** por defectos de tramitación, deviene en improcedente, por lo siguiente: i) Nos encontramos ante un procedimiento que ha concluido con la emisión de una Resolución de Dirección Ejecutiva, en la cual se ha otorgado el beneficio solicitado; en atención a lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, y, ii) El Programa no cuenta con marco presupuestal ni técnico para llevar a cabo la cancelación del beneficio otorgado al ex servidor; teniendo que estar a la espera de la respuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con la visación de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2011-TR; el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” aprobado por Resolución Ministerial N° 179-2012-TR; el Decreto Legislativo N° 1440, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución Ministerial N° 196-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesto por el ex servidor **JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO**, sobre el procedimiento para acceder al beneficio de defensa legal; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el Área de Gestión Humana notifique la presente resolución al interesado en el domicilio consignado para tales efectos.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Estadística e Informática de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional (Página Web) del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROXANA NOLI CHAVEZ

Directora Ejecutiva

Programa Nacional de Empleo Juvenil
“Jóvenes Productivos”



